



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## LIBRO I OPERACIONES DE CAMBIO

**Artículo 1 (MERCADO DE CAMBIOS)** Es el que integran el Banco Central del Uruguay, los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros al realizar las siguientes operaciones:

- a. Compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b. Arbitraje;
- c. Canje;
- d. Compraventa de metales preciosos;
- e. Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f. Venta de cheques de viajero;
- g. Compraventa de monedas cuyas prestaciones recíprocas se ejecutarán en una fecha futura a un tipo de cambio predeterminado (mercado de cambios a futuro).

Solo las empresas referidas en el acápite del inciso anterior pueden efectuar habitual y profesionalmente las operaciones mencionadas en dicho inciso con personas físicas o jurídicas que no componen el mercado de cambios.

Adicionalmente, podrán participar del mercado de cambios:

- A los efectos de las operaciones previstas en los literales a), b) y c), las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran), el fiduciario del fideicomiso de la seguridad social creado por Ley N° 19.590 de 28 de diciembre de 2017 (por cuenta del fondo que administra) y las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales.

- A los efectos de las operaciones previstas en el literal g), las administradoras de fondos de ahorro previsional (por cuenta del fondo que administran), el fiduciario del fideicomiso de la seguridad social creado por Ley N° 19.590 de 28 de diciembre de 2017 (por cuenta del fondo que administra) y las empresas de seguros que brindan cobertura en la rama de seguros previsionales, las bolsas de valores y los corredores de bolsa.

La Gerencia de Política Económica y Mercados podrá ampliar la nómina de entidades que pueden participar del mercado de cambios a futuro a los solos efectos de realizar operaciones por su propia cuenta.

*Circular 2.392 del 19 de agosto de 2021. Vigencia 01.09.2021. Antecedente:*

*Circular 2.336 del 24 de enero de 2020. Vigencia 01.02.2020.*

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019.*

*Circular 2.058 del 26 de marzo de 2010.*

*Circular 1.720 del 11 de diciembre de 2000*

*Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

**Artículo 2 (REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO)** Toda persona física o jurídica puede realizar operaciones de cambio. El acceso al Mercado de Cambios es libre y sin requisitos de identificación con excepción de:

- a. Los exigidos por las normas tributarias;
- b. Los exigidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*Circular 1.720 del 11 de diciembre de 2000.*

*Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

### **Artículo 2.1 (VARIACIÓN DE PRECIO ENTRE COMPRA Y VENTA EN EL MERCADO DE CAMBIOS).**

Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios donde operen las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay, deberán aceptar ofertas de compra/venta de moneda extranjera con una variación mínima de precio de un centésimo de peso (\$ 0.01) respecto a una oferta preexistente, cuando su contravalor sea en moneda nacional.

**Artículo 2.2 (INFORMACIÓN AL PÚBLICO).** Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios donde operen las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay deberán brindar información al público en general respecto a las cotizaciones y transacciones realizadas de acuerdo a la siguiente periodicidad: i) la información sobre las mejores ofertas compradora y vendedora deberá actualizarse cada diez minutos; ii) la información sobre el volumen operado y precio mínimo, máximo y promedio de los valores transados en el día deberá actualizarse cada treinta minutos. La referida información deberá estar disponible en el sitio web de la institución que administra el ámbito formal de negociación.

**DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL:** Las instituciones que, a la fecha de comunicación por Circular de esta norma, administran los ámbitos de negociación a los que refiere la misma, tendrán un plazo de 120 días corridos siguientes a dicha comunicación para implementar lo dispuesto en el presente artículo. Durante el primer año de vigencia de este artículo, la información a que refiere el numeral i) deberá actualizarse cada treinta minutos y la información a que refiere el numeral ii) deberá actualizarse cada cincuenta minutos. Durante ese lapso de tiempo la información podrá estar limitada al contrato del dólar spot.

*Circular 2.364 del 3 de diciembre de 2020. Antecedente:*

*Circular 2.357 del 23 de octubre de 2020.*

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019.*

*Circular 2.095 del 7 de noviembre de 2011.(Exp. 2008/00570)*

**Artículo 2.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES DEL MERCADO DE CAMBIOS).** Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios podrán llevar el registro de operaciones extrabursátiles al que refiere el artículo 155.8 de esta Recopilación. A tales efectos, deberán solicitar autorización previa de la Gerencia de Política Económica y Mercados. La referida solicitud deberá estar acompañada del manual con los procedimientos para registrar y difundir las operaciones extrabursátiles, de una descripción detallada de los sistemas a que refiere el literal b. del artículo 2.4 y de los modelos de contratos a ser firmados con los supervisados obligados a informar sus operaciones extrabursátiles.

A estos efectos, se entiende por operaciones extrabursátiles las concertadas fuera de los mercados formales de negociación.

*Circular 2.409 del 1 de diciembre de 2022.(Exp. 2020/01055)*

**Artículo 2.4 (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS A LLEVAR EL REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES DEL MERCADO DE CAMBIOS).** Las instituciones que administren ámbitos formales de negociación del mercado de cambios, y que sean autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios deberán:

- a. Aceptar la solicitud de aquellas instituciones que las hubieran seleccionado para registrar sus operaciones extrabursátiles.
- b. Brindar y mantener los sistemas de comunicación, informáticos y de equipamiento necesarios para llevar el registro de las operaciones extrabursátiles informadas. El servicio deberá permitir registrar operaciones durante los días de funcionamiento del ámbito formal de negociación, como mínimo entre las 10:00 y las 16:00 horas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Mantener el registro por un lapso de 10 (diez) años de efectuada cada anotación.
- d. Difundir las operaciones registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155.7.
- e. Presentar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la información a que refiere el artículo 155.9.
- f. Guardar estricta confidencialidad sobre toda información recibida en el ejercicio de su función como entidad autorizada para el registro de las operaciones extrabursátiles, no pudiendo utilizar la misma en beneficio propio ni de terceros.

*Circular 2.409 del 1 de diciembre de 2022.(Exp. 2020/01055)*

**Artículo 3 (TRASLADO DE BILLETES, METALES PRECIOSOS Y TÍTULOS VALORES)** El traslado de billetes, metales preciosos y títulos valores nacionales o extranjeros, desde o hacia el exterior del país, es enteramente libre, no estando sujeto a contralor de especie alguna, salvo el resultante de las normas vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:*

*Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

**Artículo 4 (PERCEPCIÓN DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA)** Los titulares de depósitos u órdenes de pago podrán hacer efectivo, sin restricciones, los retiros o cobros que correspondan en la moneda extranjera de origen.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:*

*Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*

**Artículo 5 (CONTRALOR DE CAMBIOS)** El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior que establezcan las normas legales y reglamentarias.

*Circular 2.322 del 17 de enero de 2019. Antecedente:*

*Circular 1.660 del 9 de setiembre de 1999. Vigencia: Diario Oficial del 21.09.1999 (991099).*